



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 082-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : GAS NATURAL  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1360-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. por incumplir el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31C en el Pozo 9X cuando debió realizarlo en el Pozo 1X, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 del rubro 3.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó como medida correctiva a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. que realice las gestiones necesarias ante la autoridad competente a efectos de actualizar su EIA respecto a la reinyección del agua de producción del Lote 31C en el Pozo 9X e identificar los impactos ambientales negativos**

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.**

**Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva referida a la realización de las gestiones necesarias ante la autoridad competente a efectos de actualizar su EIA, respecto a la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31C e identificar los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.**

Lima, 5 de abril de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Aguaytía Energy del Perú S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Aguaytía**) es una empresa titular del Lote 31C donde desarrolla actividades de producción de hidrocarburos contando para ello, entre otras, con la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural (en adelante, **Planta de Fraccionamiento**) ubicada a la altura del km 10 de la carretera Federico Basadre, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. En la mencionada instalación se realizan actividades de procesamiento de 1496 B/D de GLP, 2904 B/D de gasolina natural y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 960 000 galones de GLP y 240 000 galones de LGN.
2. Mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH del 28 de agosto de 1995<sup>3</sup>, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31C, en favor de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana<sup>4</sup> (en adelante, **EIA**).
3. El 13 de diciembre de 2012, mediante Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AAE, el Minem, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas, en favor de Aguaytía (en adelante, **PMA**).
4. Del 13 al 17 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31C, entre ellas la

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20297660536.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, p. 64, contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>4</sup> Al respecto, a través de Decreto Supremo N° 021-99-EM del 15 de junio de 1999, se aprobó la Cesión de Posición Contractual por parte de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana a favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.L.



Planta de Fraccionamiento (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.

5. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N<sup>os</sup> 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167 y 1168<sup>5</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N<sup>o</sup> 1612-2013-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N<sup>o</sup> 1837-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 26 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N<sup>o</sup> 946-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Aguaytía<sup>9</sup>.
7. El Informe Final de Instrucción N<sup>o</sup> 911-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 11 de octubre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>11</sup>.
8. A través del Memorándum N<sup>o</sup> 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 20 de octubre de 2017, la DFSAI solicitó a la DS una opinión técnica sobre la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en su escrito de descargos; siendo que el 27 de octubre de 2017, mediante Memorándum N<sup>o</sup> 7250-2017-OEFA/DS<sup>13</sup>, la Autoridad Supervisora dio respuesta a la mencionada solicitud.
9. Luego de la evaluación de los descargos del administrado así como de la

<sup>5</sup> Informe de Supervisión N<sup>o</sup> 1612-2013-OEFA/DS-HID, pp. 51 a 62, contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>7</sup> Folios 1 a 14.

<sup>8</sup> Folios 16 a 22. La resolución fue debidamente notificada al administrado, el 5 de junio de 2017 (folio 23).

<sup>9</sup> Mediante escrito con Registro N<sup>o</sup> 58766, presentado el 4 de agosto de 2017 (folios 27 a 40), Aguaytía formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N<sup>o</sup> 946-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>10</sup> Folios 496 a 506.

<sup>11</sup> A través de escrito con Registro N<sup>o</sup> 76270 presentado con fecha 18 de octubre de 2017 (folios 508 a 525), Aguaytía formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>12</sup> Folio 534.

<sup>13</sup> Folio 535.

opinión técnica emitida por la DS, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI el 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual declaró responsabilidad administrativa de Aguaytía<sup>14</sup>, de acuerdo al siguiente detalle<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aguaytía incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31-C en el Pozo 9X, cuando	Artículo 9° <sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.4.3 del rubro 3.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de

<sup>14</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:  
**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** (diario oficial *El Peruano*, 12 de julio de 2014)  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>15</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	Aguaytía no habría cumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no dispuso sus desechos orgánicos en un relleno sanitario.
3	Aguaytía no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, al no haber instalado las válvulas en ambos bancos de los ríos por donde transita el ducto.
4	Aguaytía habría incumplido el compromiso asumido en su EIA, debido a que instaló un tanque de almacenamiento de Diésel D-2 sin que se encuentre contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	debió realizarlo en el Pozo 1X.		Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias <sup>17</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectora N° 946-2017-OEFA/SDI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

10. Asimismo, mediante el artículo 3° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Aguaytía incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31C en el Pozo 9X, cuando debió realizarlo en el Pozo 1X.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente a efecto de actualizar su EIA, respecto a la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31C.</li> <li>- Identificar los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los</li> </ul>	En un plazo de sesenta y cuatro (64) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El cargo que evidencia las gestiones ante la autoridad certificadora para la actualización de su EIA, con la finalidad de que se contemple la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31C.</li> <li>(ii) Un informe técnico detallado donde se</li> </ul>

<sup>17</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 388-2007-OS/CD, y sus modificatorias.

Rubro	Infracción	Base normativa	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento Aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículos 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Artículos 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Artículo 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Artículos 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10000 UIT.	C.I., S.T.A., S.D.A.
C.I: Cierre de Instalaciones. S.T.A: Suspensión Temporal de Actividades. S.D.A: Suspensión Definitiva de Actividades.				

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
		referidos impactos.		identifiquen los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.

Fuente: Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA, Aguaytía se encontraba obligado a utilizar el Pozo 1X como un pozo de reinyección para las actividades de hidrocarburos siendo, por tanto, el único habilitado para la reinyección de las aguas de producción.
- ii) No obstante, la primera instancia señaló que la DS constató en las acciones de supervisión, que la reinyección de las aguas de producción del Lote 31C, estaba siendo realizada desde el año 1995 en el Pozo 9X.
- iii) En tal sentido, respecto al argumento esgrimido por el administrado relativo a que, aun cuando no efectuó la reinyección de las aguas de producción en el Pozo 1X debido a que su EIA identificaba por error como activo dicho pozo cuando en realidad no lo estaba, las actividades de reinyección en el Pozo 9X, constituyen en todo caso una mejora ambiental manifiestamente evidente, la DFSAI precisó que en virtud a las conclusiones efectuadas por la DS mediante Memorando N° 7250-2017-OEFA/DS, no se puede determinar la existencia de una mejora ambiental manifiestamente evidente, pues dicha dirección no contaba con la información necesaria que le sirva de sustento para establecer si la actividad de reinyección de las aguas de producción en el Pozo 9X generan o no daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.
- iv) De igual forma, con relación a la aplicación del silencio administrativo positivo recogido en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, **Antiguo RPAAH**), la Autoridad Decisora señaló que la solicitud de modificación del proyecto de reinyección de las aguas de producción del Pozo 1X al Pozo 9X fue realizada el 15 de noviembre de 2006, siendo que en dicho momento la

<sup>18</sup> Folios 549 a 560. La referida Resolución Directoral fue notificada al administrado el 20 de noviembre de 2017 (folios 561)



normativa vigente era el RPAAH y no, como alega el administrado, el Antiguo RPAAH, por lo que no corresponde la figura del silencio administrativo positivo en el presente caso.

- v) Por otro lado, sobre lo alegado por Aguaytía en torno a que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Antiguo RPAAH, el método de disposición de las aguas de producción en superficie o reinyección es referencial y no vinculante, la DFSAI señaló que carece de sustento dicho argumento formulado por el administrado, en tanto en el presente caso no resultan aplicables las disposiciones contenidas en dicha norma reglamentaria, sino las contempladas en el RPAAH.
- vi) De otro lado, respecto a lo señalado por Aguaytía referente a que la variación del sistema de reinyección de agua de producción del Pozo 1X al Pozo 9X constituye una modificación que no genera nuevos ni mayores impactos ambientales significativos por lo que no requería de una evaluación previa ni su aprobación por parte de la autoridad ambiental competente conforme se establece en el literal b) del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la primera instancia precisó que únicamente es la autoridad certificadora quien se encuentra facultada para evaluar los proyectos y la generación de los posibles impactos ambientales negativos –significativos o no– que pudieran suscitarse, los cuales deben ser incorporados en el Instrumento de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **IGA**) correspondiente, y no en una comunicación como la presentada por el administrado el 15 de noviembre de 2006.
- i) En ese sentido, al quedar acreditado lo actuado en el expediente, la DFSAI determinó la responsabilidad de Aguaytía, en este extremo, debido al incumplimiento del artículo 9° del RPAAH.
- vii) Finalmente, la Autoridad Decisora precisó que en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde la imposición de una medida correctiva por la conducta infractora materia de análisis, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de su conducta, siendo que se limitó a mencionar la reconsideración de su alcance, así como el plazo otorgado.

12. Con fecha 12 de diciembre de 2017, Aguaytía interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

<sup>19</sup> Folios 579 a 600.

Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

- a) Aguaytía señaló en su recurso de apelación que, a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- b) Sobre el particular, el administrado precisó que la DS no efectuó un análisis de fondo respecto de los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, limitándose a señalar que no cuenta con la información suficiente para analizar si la solicitud presentada se enmarca dentro de una mejora ambiental manifiestamente evidente, conforme al siguiente detalle señalado por la DFSAI en el considerando 19 de la resolución apelada:
- No se tiene información de la descripción geológica del reservorio receptor de las aguas de reinyección, ni de los estudios de ingeniería para la reinyección de las aguas al Pozo 9X tales como: heterogeneidad de los reservorios, movilidad de los fluidos, compatibilidad del agua de inyección y caudal crítico de inyección.
  - No se cuenta con los medios probatorios de la ejecución de las pruebas de integridad mecánica y/o el informe de evaluación de los registros del control mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección del Pozo 9X, del periodo comprendido entre 2006 (año de inicio de la reinyección) y 2013 (año en que se realizó la Supervisión Regular 2013).
- c) Al respecto, el apelante argumentó que, ante la falta de información para resolver la solicitud planteada, la Autoridad Supervisora se encontraba obligada a solicitar opinión a la autoridad certificadora, es decir, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) o a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) –entidad que aprobó en su momento su EIA – sobre los alcances del compromiso ambiental materia de fiscalización en este procedimiento.
- d) En atención a ello, Aguaytía señaló que toda vez la DS no cumplió con las obligaciones dispuestas en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente**), se ha producido una vulneración del principio del debido procedimiento.



e) En esa misma línea, el administrado precisó que la DFSAI tampoco observó lo prescrito en la Guía de Derechos del Supervisado, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA/CD (en adelante, **Guía de Derechos del Supervisado**), debido a que en esta establece como derecho del administrado dentro de un procedimiento sancionador, entre otros, el obtener un pronunciamiento debidamente sustentado y motivado, por lo cual el analizar el fondo de la controversia resulta pieza clave para determinar la responsabilidad o no del administrado.

f) Por consiguiente, el recurrente refirió que toda vez que en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, corresponde se declare nula la resolución venida en grado y se ordene el archivo de la imputación formulada en su contra.

Respecto de la vulneración del principio de verdad material

g) El administrado precisó que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, también se vulneró el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

h) Sobre el particular, acotó que el referido principio dispone que toda entidad administrativa se encuentra obligada a verificar los hechos materia de controversia dentro del procedimiento administrativo sancionador antes de resolver; sin embargo, las autoridades intervinientes en el presente caso (DS, SDI y DFSAI) no han actuado conforme el mismo, al determinar o concluir sin mayor prueba o verificación técnica que Aguaytía ejecutó una medida operativa que no representa una mejora ambiental en los términos de la normativa vigente.

i) En esa línea, el apelante considera que no se ha cumplido con uno de los requisitos de validez del acto administrativo en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG.


j) Por consiguiente, señaló que la resolución apelada adolece de diversos vicios de nulidad, por lo que corresponde se declare su nulidad y el consecuente archivo de la conducta imputada.

Con relación a la mejora manifiestamente evidente

k) Sobre este punto, adujo que la medida ambiental adoptada sí configura una mejora ambiental manifiestamente evidente por lo que se debe revocar la decisión adoptada por la DFSAI respecto a la determinación de la responsabilidad en este extremo.

l) Aguaytía precisó que el EIA del Lote 31C adolece de un error material

desde el momento de su elaboración, pues en dicho instrumento se indicó que los residuos líquidos productos de sus actividades serían reinyectados en el Pozo 1X, no obstante, dicho pozo ya había sido abandonado encontrándose inactivo por lo que resultada imposible las actividades de reinyección en el mismo. Situación, que fue comunicada en diversas oportunidades al Minem y al Osinergmin – siendo esta última la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental hasta el año 2010.

- 
- m) Por tal motivo, el apelante mencionó que adoptó como medida temporal el vertimiento de las aguas de producción al río Aguaytía, previo tratamiento de dichos efluentes según lo dispuesto por la legislación vigente en materia de recursos hídricos, obteniendo la autorización de sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales industriales mediante Resolución N° 738-2006/DIGESA/SA, del 18 de abril de 2006, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **DIGESA**).
- n) Situación que fue de conocimiento por parte de la SDI, pues dicha autoridad, según el administrado, ha reconocido que desde el año 1995 se viene reinyectando el agua de producción en un pozo distinto al indicado en su EIA; hecho que además fue informado a la mencionada autoridad pues el reinyectar agua de producción en un pozo abandonado solo para efectos de cumplir formalmente lo descrito en un instrumento ambiental hubiera generado impactos ambientales negativos significativos.
- o) En ese contexto, Aguaytía señaló que con la finalidad de buscar una solución ambientalmente más favorable y luego de exponerla ante diversas entidades<sup>20</sup>, decidió en el año 2006 sustituir el vertimiento de aguas de producción conforme a lo señalado líneas arriba, por la reinyección del dicho efluente en un pozo que sí se encontraba operativo, esto es, el Pozo 9X.
- p) Adicionalmente, el apelante refirió haber contratado a una empresa consultora<sup>21</sup> a efectos de que evalúe si la implementación efectuada, configura una mejora manifiestamente evidente. La misma que señaló lo siguiente:

Se justifica la decisión tomada por la Compañía y comunicada a las autoridades competentes en el mes de noviembre del 2006; de optar por

<sup>20</sup> Al respecto, el administrado señaló que con fecha 15 de noviembre de 2006, hizo de conocimiento a la DGGAE que había decidido implementar el sistema de reinyección total del agua de producción al Pozo 9X del Lote 31C, evitando de esta manera cualquier vertimiento de efluentes a una fuente de agua natural y resultado este sistema ambientalmente más favorable. Comunicación, que fue acompañada por una Memoria Descriptiva donde se proporciona el detalle técnico y operativo de dicho sistema, el cual también se adjuntó como Anexo 1-C de los descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>21</sup> Para tales efectos, contrató a la empresa consultora GEMA Servicios Geográficos & Medio Ambiente S.A.C.



el uso del pozo AG-9 para reinyectar el agua de producción aprovechando su óptima condición de uso actual y no tener que efectuar el reacondicionamiento del pozo AG-1X debido a que presenta problemas mecánicos, dicha actividad hubiera generado impactos al medio ambiente.

q) Así las cosas, señaló que la alternativa adoptada por Aguaytía, fue altamente beneficiosa para el medio ambiente pues disminuyó los impactos ambientales negativos que se habrían generado de continuar con el vertimiento de aguas de producción al río Aguaytía, aun cuando para ello contaban con la aprobación de la DIGESA.

r) Por lo expuesto, el apelante acotó que si bien no han realizado la reinyección de agua de producción en el Lote IX tal como estaba establecido en su EIA, consideró que la decisión adoptada constituye una mejora manifiestamente evidente de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente, siendo que la autoridad competente no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

s) De igual manera, mencionó que la configuración de mejora ambiental tiene sustento en el criterio adoptado por el TFA a través de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014, pues según lo señalado por esta instancia, para que se configure una mejora ambiental manifiestamente evidente deben concurrir los siguientes presupuestos: i) la conducta analizada debe estar prevista de manera general en el instrumento ambiental, ii) debe producirse un cambio en la conducta prevista en el instrumento ambiental; iii) la conducta ejecutada es funcionalmente equivalente a la conducta prevista en el instrumento ambiental; iv) la conducta ejecutada debe ser más favorable, y v) se debe descartar que la conducta ejecutada genere mayores riesgos de afectación al ambiente.

t) En virtud a lo expuesto, y toda vez que el administrado entiende que la decisión adoptada sí cumple con los requisitos señalados por el TFA sobre la mejora ambiental manifiestamente evidente, aunado al hecho de que considera cuestionable que el OEFA no tiene información suficiente o que no cuenta con los medios probatorios para determinar si la reinyección realizada en el Pozo 9X constituye una mejora, solicita se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la inexigibilidad de la modificación del EIA

u) Con relación a este punto, el administrado precisó que la DFSAI sustenta la determinación de su responsabilidad en que se debía cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, por ende, realizar la modificación de su EIA.

- v) No obstante, señala que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 18° del Reglamento de la LSEIA, en caso de que se encuentren frente a alguna modificación, ampliación o diversificación de un proyecto de inversión que no genere nuevos o mayores impactos ambientales negativos, se puede realizar dicho cambio sin necesidad de obtener una autorización o aprobación previa por parte de la autoridad competente.
- w) En virtud a dicho precepto, el apelante refirió que un cambio en el sistema de reinyección de aguas de producción en un pozo petrolero no genera nuevos impactos significativos, y, por tanto, no resulta necesario que sea esta modificación previamente evaluada, ni que se notifique a las autoridades competentes para efectuarla.
- x) Por consiguiente, Aguaytía señaló que, al no haber incurrido en un incumplimiento a la normativa ambiental vigente, la resolución venida en grado debe ser revocada, y deberá archivarse definitivamente la imputación realizada.

Sobre la impugnación de la medida correctiva ordenada

- y) Finalmente, precisó que la DFSAI no está considerando la naturaleza de la medida correctiva ordenada, pues entiende que al imponer como tal, la actualización del EIA, debió requerirse previamente una opinión técnica de la autoridad competente en materia de certificación ambiental; por tal motivo, la medida correctiva dictada carece de sustento y es ilegal, toda vez que no respeta el debido procedimiento.
- z) En virtud a lo expuesto, señaló que en el extremo de la medida correctiva dictada en el presente procedimiento sancionador, también se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que solicita se revoque la resolución apelada en el extremo en el que dicta la medida correctiva orientada a actualizar el EIA.

13. El 8 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente<sup>22</sup>, en la cual Aguaytía reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
14. Mediante acuerdo adoptado en Sesión N° 29-2018-TFA/SMEPIM del 27 de marzo de 2018 la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, tuvo por conveniente solicitar a la DS la emisión de opinión técnica a fin de que dicha autoridad determine si las acciones realizadas por el administrado constituyen una mejora manifiestamente evidente. En tal sentido, a través del Memorando N° 293-

<sup>22</sup> Folio 628.



2018-OEFA/TFA/ST del 27 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica del TFA remitió la solicitud de opinión técnica sobre mejora manifiestamente evidente a la DS, siendo que dicha autoridad por medio de Memorándum N° 1308-2018-OEFA/DSEM del 4 de abril de 2018 remitió el Informe Técnico N° 104-2018-OEFA/DSEM-CHID en atención a la solicitud formulada.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 17.) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup> se disponen que el Tribunal de Fiscalización

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **Ley N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.**

<sup>29</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>34</sup> Constitución Política Del Perú.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:

- (i) Si se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material previstos en el TUO de la LPAG, durante el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
- (ii) Si las medidas adoptadas por Aguaytía se subsumen en la figura de la mejora manifiestamente evidente regulada en la normativa vigente.
- (iii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material previstos en el TUO de la LPAG, durante el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis

29. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala debe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>38</sup> recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

30. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley<sup>39</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)  
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.

<sup>39</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>40</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia

31. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, que es el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
32. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, que la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión<sup>42</sup>.
33. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se han vulnerado los principios antes detallados.

directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>41</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>42</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.** Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (resaltado agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia.** Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la **garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos,** imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

**Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.** A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).



34. Sobre el particular, cabe señalar que en su recurso de apelación, el administrado precisó lo siguiente:

2.4. Cabe resaltar que, en el caso concreto de Aguaytía, la Dirección de Supervisión a través del Memo 7250 no realizó un análisis de fondo respecto de los argumentos desarrollados por nuestra representada en los Descargos al Informe Final. Por el contrario, pese a que lo que correspondía es que nos indique por qué dicho Despacho considera que el detalle técnico expuesto no puede ser calificado como una mejora ambiental, se limita a indicar que no cuenta con la información suficiente para analizar el caso. Esto último fue indicado por la DFSAI en el numeral 19 de la Resolución Directoral (...)

2.5. (...) la Dirección de Supervisión está obligada a solicitar una opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por un administrado en un instrumento de gestión ambiental. Entonces, la Dirección de Supervisión, tenía la obligación de consultarle (...) sobre los alcances del compromiso ambiental materia de fiscalización en este procedimiento. Más aún, esta obligación resulta determinante en un escenario como el que describe la misma Dirección de Supervisión, escenario en el que no se contaba con suficiente información para resolver.

(...)

2.12. En atención a todo lo expuesto anteriormente, resulta evidente que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento (...).

2.13. Sin perjuicio de lo expuesto en la sección anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador también se ha dado una vulneración al principio de verdad material (...)

(...)

2.16. En virtud de lo antes mencionado, es evidente que la Dirección de Supervisión, la SDI y la DFSAI no han actuado conforme a este principio al determinar o concluir sin mayor prueba o verificación técnica que nuestra representada ha ejecutado una medida operativa que no representa una mejora ambiental en los términos de la normativa vigente. (...), la DFSAI o la Dirección de Supervisión no han actuado medios probatorios adicionales pese a contar como entidad competente en materia de fiscalización ambiental- de información técnica acerca del desarrollo de actividades de Aguaytía en el Lote 31-C. (Subrayado original)

35. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información proporcionada por la DS a través del Memorando N° 7250-2017-OEFA/DS. En dicho documento la DS señaló, respecto de la solicitud efectuada por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, lo siguiente:

i) De la evaluación de la Memoria Descriptiva del Sistema de Reinyección del Agua Producida al Pozo 9-X del Lote 31C, remitida el 15 de noviembre del 2006, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se precisa que esta solo contiene

información técnica del pozo 9-X, así como del sistema de reinyección de agua.

- ii) No se tiene información de la descripción geológica del reservorio receptor del agua de reinyección y, de los estudios de ingeniería para la reinyección de agua al pozo 9-X (heterogeneidad de los reservorios, movilidad de los fluidos, compatibilidad del agua de inyección y caudal crítico de inyección).
- iii) Asimismo, no se cuenta con los medios probatorios de la ejecución de las pruebas de integridad mecánica y/o informe de valuación de los registros de control mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección, del pozo 9-X, del periodo comprendido entre el 2006 (año de inicio de reinyección) y 2013 (año en que se realizó la supervisión).

36. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el numeral 4.2 del artículo 4<sup>o</sup><sup>43</sup> del Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente se establece que la Autoridad de Supervisión Directa será la competente para pronunciarse sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo i) si esta es alegada a su favor por el administrado y ii) presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

37. En base a ello, y conforme se ha podido evidenciar de los documentos obrantes en el expediente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó que las acciones adoptadas aun cuando difieren de los compromisos ambientales asumidos inicialmente, constituyen una mejora manifiestamente evidente<sup>44</sup>; siendo que para sustentar lo argumentado, presentó copia de la Memoria Descriptiva presentada ante el Minem.

38. En ese sentido, al cumplirse las dos condiciones establecidas por la normativa vigente para la evaluación de una presunta mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora corrió traslado a la DS a efectos de que dicha autoridad emitiera la correspondiente opinión técnica. No obstante, esta sala advierte que, en congruencia a lo señalado por la DS, que el documento presentado por el administrado como medio probatorio, es decir, la memoria descriptiva, no genera certeza, respecto a que efectivamente las acciones de reinyección en el Pozo 9X por parte de Aguaytía suponen una mejora manifiestamente evidente.

<sup>43</sup> Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente (...)

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

<sup>44</sup> Al respecto, el administrado señaló lo siguiente:

(...) Del análisis de los presupuestos definidos para que se constituya una mejora ambiental en los términos del TFA, hemos concluido que la conducta realizada por AGUAYTÍA sí cumple con todos los requisitos. (Énfasis original)



39. Al respecto, Alejandro Nieto señala que:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad<sup>45</sup>(Sentencia Supremo Español)". (Subrayado agregado).

40. En ese sentido, corresponde al administrado no solo señalar que se le exima de la responsabilidad toda vez que su accionar constituye una mejora manifiestamente evidente, sino también le concierne acreditar lo manifestado a través de medios probatorios idóneos, hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dado.

41. De igual manera, es de precisar que Aguaytía, durante la audiencia de informe oral señaló con cumplir de manera diligente con presentar información técnica tanto al Osinergmin como al OEFA sobre todos los aspectos técnicos señalados por la DS—tal es el caso de un Informe de Prueba de Integridad presentado presuntamente en el 2015— siendo que inclusive tenían conocimiento de un “Informe Técnico de Reinyección de Agua de Producción en el Pozo AG-9 en reemplazo del Pozo AG-1X del Lote 31C<sup>46</sup>” elaborado por la empresa GEMA.

42. Con relación a ello, cabe mencionar que, si bien el administrado señala haber puesto en conocimiento del OEFA el Informe de Prueba de Integridad del año 2015, la DS señaló<sup>47</sup> que el administrado no presentó información relacionada a la prueba de integridad mecánica durante el lapso comprendido entre el 2006 (inicio de reinyección) y 2013 (año de la Supervisión regular).

43. Por otro lado, contrariamente a lo señalado por el administrado, este tribunal advierte que respecto del Informe emitido por la empresa consultora GEMA, este fue presentado como documentación anexa al recurso de apelación, esto es, con posterioridad a la emisión del Memorando N° 7250-2017-OEFA/DS, por lo que no era de conocimiento de la Autoridad de Supervisión al momento de la emisión de su pronunciamiento sobre la mejora manifiestamente evidente. Sin perjuicio de ello, el mismo ha sido remitido a la autoridad competente a efectos de que se realice la correspondiente opinión técnica, en virtud a la nueva documentación aportada.

44. Así las cosas, si bien la Administración, en base al principio de verdad material,

<sup>45</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424

<sup>46</sup> Folios 601 a 613.

<sup>47</sup> Detalle contenido en el Informe Técnico N° 104-2018-OEFA/DSEM-CHID, el mismo que se analizará en el acápite V.2. de la presente resolución.

tenía la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas<sup>48</sup>, lo cierto es que, en el presente caso, no ameritaba requerir a la autoridad certificadora correspondiente información respecto a los alcances del cumplimiento asumido pues el compromiso de realizar la reinyección ya se encontraba establecido en el EIA de Aguaytía, desde el momento de su aprobación.

45. Partiendo de lo antes expuesto, y de acuerdo a lo precisado en los considerandos 29 a 43 de la presente resolución, esta sala evidencia que la DFSAI, al momento de adoptar la determinación de la responsabilidad de Aguaytía por incumplir el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31C en el Pozo 9X cuando debió realizarlo en el Pozo 1X, tuvo en consideración el pronunciamiento realizado por la DS, el mismo al que se llegó en virtud a los medios probatorios que tenía a su alcance.

46. Por tanto, de lo señalado en el presente acápite, se concluye que la DFSAI sustentó debidamente su pronunciamiento sobre la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora imputada a Aguaytía, razón por lo cual no se vulneraron los principios del debido procedimiento y de verdad material, y el requisito de validez del acto administrativo como el de debida motivación, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI formulado por el administrado

47. Sobre este punto, el apelante señaló:

2.12. En atención a todo lo expuesto anteriormente, resulta evidente que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento. Por lo tanto, solicitamos a su Despacho declare **NULA** la Resolución Directoral y ordene el **ARCHIVO** de manera definitiva de la imputación formulada contra AGUAYTÍA.

(...)

2.21. En atención a todo lo antes expuesto, resulta evidente que la Resolución Directoral adolece de diversos vicios de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde que su Despacho declare la **NULIDAD** de la misma y ordene el **ARCHIVO** de la imputación formulada contra AGUAYTÍA de manera definitiva. (Énfasis original)

48. Con relación a este argumento, es menester señalar que en el numeral 11.2<sup>49</sup>

<sup>48</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 111.

<sup>49</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General



del artículo 11° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

49. Por su parte, en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>50</sup>, se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley<sup>51</sup>, puede declarar la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

50. El interés público se debe entender como:

(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad<sup>52</sup>.

51. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar<sup>(...)</sup><sup>53</sup>.

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

**50 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

**51 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>52</sup> ESCOLA, H. (1989) *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 238.

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4).

52. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública <sup>54</sup>.

53. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución apelada, este tribunal considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**V.2. Si las medidas adoptadas por Aguaytía se subsumen en la figura de la mejora manifiestamente evidente regulada en la normativa vigente**

54. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite precedente, y al amparo de lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente<sup>55</sup>, este tribunal requirió a la DS, que emitiera opinión técnica respecto de la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en su escrito de apelación. En ese sentido, en virtud a dicha información, se procederá a efectuar un análisis del argumento esgrimido por el administrado en este extremo.

55. En tal sentido, con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en aquellos.

56. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 9° del RPAAH -vigente al momento de ocurridos los hechos- se determina que, tras la aprobación del EIA del administrado, a través de la correspondiente certificación ambiental emitida por el Minem, este será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las licencias para desarrollar actividades de hidrocarburos.

<sup>54</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, p. 43.

<sup>55</sup> **Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.



57. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>56</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello en virtud de que estos instrumentos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
58. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Del instrumento de gestión ambiental

59. En el presente caso, mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH del 28 de agosto de 1995 se aprobó el EIA de Aguaytía conforme al siguiente detalle:

**Compromiso ambiental referido a la reinyección de las aguas de producción**

*Ítem 4.2.2. Desarrollo de los campos de gas*

*"Maple ha completado la reevaluación de los Pozos 2x y 3x de los campos de gas de Aguaytía con el objetivo de determinar su integridad y verificar su capacidad de producción y así poder estimar las reservas del gas del campo. Después de realizar esta evaluación, la fase de construcción del proyecto de gas incluiría la perforación de 5 pozos, que completaran un total de 7 pozos. El Pozo 1X será utilizado solamente como un pozo de reinyección. Cada uno de estos pozos tendrán una profundidad de 2, 744 metros aproximadamente"*

(...)

*Ítem 7.2.2.5 Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos*

*Bajo ninguna circunstancia se arrojan los desechos directamente al agua. Por ejemplo, los residuos líquidos en el campo de gas serán almacenados en tanques y luego reinyectados en el Pozo 1 X.*

(...)

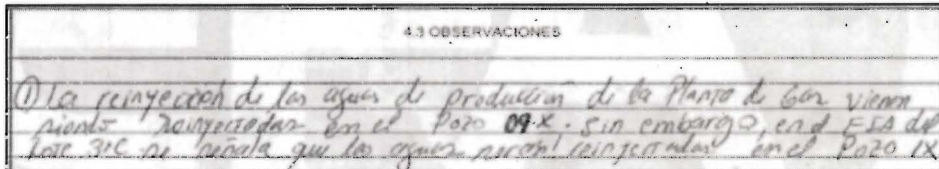
Fuente: Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI

<sup>56</sup>

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

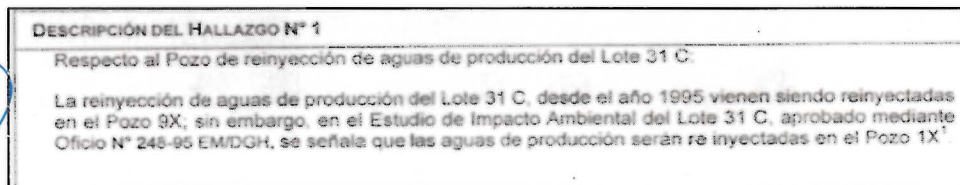
Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular

60. Dei análisis del presente expediente se tiene que durante la Supervisión Regular, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión N° 1162<sup>57</sup> lo siguiente:



Fuente: Acta de Supervisión N° 1162

61. Luego, los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, donde se determinó lo siguiente:



Fuente: Informe de Supervisión

62. El hallazgo detectado fue complementado con las fotografías N°s 8, 9 y 10<sup>58</sup> contenida en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 8



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>57</sup> Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, p. 52, contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>58</sup> Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, p. 29, contenido en el disco compacto (folio del 8).



Fotografía N° 9



Fotografía N° 9:  
Pozo 1X del campo 31 C.

Fuente: Informe de Supervisión

Fotografía N° 10



Fotografía N° 10:  
Pozo 9X del campo 31 C.

Fuente: Informe de Supervisión

63. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Aguaytía habría realizado la reinyección de las aguas de producción provenientes del Lote 31C en el Pozo 9X incumpliendo lo establecido en su IGA.

64. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Aguaytía por haber incumplido con la obligación establecida en su EIA referida a la reinyección de las aguas de producción del Lote 31C en el Pozo 9X cuando correspondía efectuarla en el Pozo 1X; siendo que dicho hallazgo supuso el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 del rubro 3.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Sobre si las acciones realizadas por el administrado constituyen una mejora manifiestamente evidente

65. En su recurso de apelación, Aguaytía señaló que con la finalidad de buscar una solución ambientalmente más favorable –como medida temporal a la inoperatividad del Pozo 1X realizó el vertimiento de las aguas de producción, previo tratamiento, al río Aguaytía con la autorización emitida por la DIGESA – en el 2006 empezó a realizar la reinyección de las referidas aguas en el Pozo 9X; lo cual, en todo caso, supone una mejora manifiestamente evidente.
66. En ese sentido, el administrado argumentó que el referido método de disposición fue altamente beneficioso para el medio ambiente pues disminuyó los impactos ambientales negativos que se habrían generado de continuar con el vertimiento de las aguas de producción al río Aguaytía, aun cuando para ello contaba con la aprobación de la autoridad competente.
67. En virtud a lo expuesto, esta sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la mejora manifiestamente evidente, en aras de dilucidar el argumento esgrimido por el administrado.
68. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a “la mejora manifiestamente evidente”, tal como se señala a continuación:

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)**

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye **una mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

69. En esa línea, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por “mejora manifiestamente evidente” conforme refiere la norma antes citada, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente.



70. Sobre el particular, en el artículo 3º del mencionado Reglamento se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

**Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

- 3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.
- 3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

71. Del referido marco normativo, se advierte que “la mejora manifiestamente evidente” implica, por tanto, que el administrado i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.

72. En tal sentido, como se señaló en el considerando 54 de la presente resolución, en respuesta a la solicitud formulada por este colegiado, la DS emitió el Informe Técnico N° 104-2018-OEFA/DSEN-CHID<sup>59</sup> donde concluyó lo siguiente:

21. El Informe presentado por el administrado, no cuenta con una descripción de la formación Cushabatay a la cual se reinyecta el agua de producción ni se precisa si esta funciona como un sello natural impermeable de modo tal que no permita la migración a otras formaciones. (...)
24. En tal sentido, según la documentación presentada por el administrado, se colige respecto de la medida implementada lo siguiente:
- ✓ La medida sería igual o similar a la establecida por el instrumento de gestión ambiental, debido a que en ambos pozos (AG-1X y AG-9) se superponen en zonas que presentan las mismas características ambientales.
  - ✓ Asimismo, existirían impactos no contemplados en la medida adoptada por el administrado. (...)
26. Por otro lado, considerando que de acuerdo al Estudio de Impacto

<sup>59</sup> Folios 671 a 674.

Ambiental del Lote 31-C, aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH (Ítem 4.2.2 –Desarrollo de los Campos de Gas del EIA) se estableció que el pozo 1X será utilizado para la reinyección (...)

27. En el mismo instrumento de gestión ambiental (Ítem 7.2.2.5 –Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos) se prohibió realizar vertimientos de las aguas de producción a los cuerpos de agua (...)
28. Atendiendo al compromiso del instrumento de gestión ambiental, todas las aguas de producción del Lote 31C tendrían que ser reinyectadas al pozo 1X, sin que se haya previsto la posibilidad para verter a los cuerpos de agua.
29. De igual manera, de acuerdo al marco legal vigente al momento de la supervisión, la disposición final del agua de producción se debía efectuar solamente por reinyección.
30. En consecuencia esta Dirección no considera pertinente que se otorgue en favor de Aguaytía la mejora manifiestamente evidente solicitada por falta de fundamentación y porque dicha medida ya se encuentra contemplada tanto en el instrumento de gestión ambiental como en la normativa vigente al momento de la supervisión ambiental.

## V. CONCLUSIÓN

- (i) De la revisión de los descargos presentados por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. esta Dirección concluye que no existe una mejora manifiestamente evidente, en atención a que no se cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014- OEFA/CD.

73. En el caso en concreto, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, conforme a su EIA vigente, el recurrente se encuentra obligado a realizar la reinyección de las aguas de producción del Lote 31C al Pozo 1X. No obstante, del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular y de los descargos del propio administrado, se desprende que Aguaytía optó por efectuar la reinyección en otro punto de disposición final, esto es, en el Pozo 9X y que informó de dicha variación a las entidades competentes; así también el administrado señaló que entiende que dichas entidades estuvieron de acuerdo toda vez que no presentaron observaciones y han pasado varios años desde las comunicaciones.

74. Ahora bien, en virtud a las precisiones efectuadas en los considerandos precedentes, se evidencia que el EIA vigente al momento de las acciones de supervisión y, por ende, de obligatoria observancia por parte de Aguaytía, fue el aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH, y, en consecuencia, la disposición final de las aguas de producción del Lote 31C, debía de efectuarse a través de la reinyección de las mismas en el Pozo 1X; en tanto no se efectuaran las acciones correspondientes en aras de realizar la respectiva modificación del EIA.



75. Por tanto, al verificarse que Aguaytía no cumplió con los compromisos establecidos en su IGA, establecidos para el tratamiento de las aguas de producción, esta sala concluye que —conforme a lo señalado por la DS en el Informe Técnico descrito en el considerando 71 de la presente resolución— no se cumplió con el requisito de realizar una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA para calificar esta conducta como una mejora manifiestamente evidente. En esa línea argumentativa, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

**V.3. Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora**

76. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>60</sup>.

77. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>61</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de

<sup>60</sup> Ley 29325.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>61</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19<sup>62</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

79. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.** Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado).

80. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de

62

**Ley N° 30230.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)



las personas, por la conducta infractora sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores en el sentido que una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>63</sup>.

81. Ahora bien, es importante mencionar que, la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución consistía en que el administrado habría contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, pues no cumplió con la obligación contenida en su EIA para la disposición final de las aguas de producción del Lote 31C consistente en la reinyección de estas en el Pozo 1X, sino que por el contrario, dicha reinyección se venía realizando en un punto de disposición final distinto, es decir, en el Pozo 9X.
82. En ese sentido, debe precisarse que la DFSAI ordenó la medida correctiva consistente en: i) realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente a efectos de actualizar su EIA e ii) identificar los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.
83. Al respecto, el administrado señaló en su recurso de apelación que la primera instancia no consideró la naturaleza de la medida correctiva ordenada, pues considera que, con carácter previo a su determinación, debió requerirse una opinión técnica a la autoridad certificadora con la finalidad de que esta establezca su viabilidad; por ello refirió que carece de objeto y resulta ilegal toda vez que con su imposición se estaría vulnerando el debido procedimiento.
84. Sobre el particular, y del marco normativo expuesto, esta sala considera pertinente mencionar que la DFSAI al imponer medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no vulneró el principio del debido procedimiento, pues la misma se determinó con la finalidad de que la reinyección que viene efectuando el administrado en el Pozo 9X, se concrete en un EIA actualizado que, a partir de su aprobación por la autoridad certificadora competente, será de obligatorio cumplimiento así también con la finalidad de que a través del informe técnico detallado sea posible advertir la no afectación a los componentes ambientales.
85. En ese sentido, aunado a la confirmación la determinación de la responsabilidad administrativa de Aguaytía respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar,

<sup>63</sup> Por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

consecuentemente, la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

86. Ahora bien, mediante escritos con registros N°s 17668 y 17670<sup>64</sup>, ambos del 26 de febrero de 2018, Aguaytía señaló lo siguiente:

Al respecto debemos informar ante su Despacho que mediante Escrito No AE-SYMA-047-2014/LHB (**Anexo 1-B**), de fecha 25 de setiembre de 2014, AGUAYTÍA cumplió con presentar la actualización del EIA Lote 31-C ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. En dicha actualización, nuestra representada cumplió de manera diligente en precisar que la reinyección de agua del agua (sic) de producción del Pozo 1X había sido reemplazada –por problemas operativos – al Pozo 9X (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la medida correctiva ordenada por la DFSAI carece de objeto y resulta de imposible cumplimiento. Esto último sin perjuicio de que, a la fecha, ningún subsector del Ministerio de Energía y Minas ha definido cuáles son los lineamientos, guías ni términos de referencia sobre el alcance de las actualizaciones antes referidas.

No obstante lo anterior, a efectos de actuar de manera diligente y tratar de cumplir con la medida correctiva ordenada por la DFSAI, nuestra representada entabló conversaciones con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles –SENACE– para que nos indique qué tipo de instrumento debíamos presentar para cumplir con la medida administrativa dictada por el OEFA. Es así que, mediante Carta SAE-019-2018/LHB, presentada el 31 de enero de 2018 ante SENACE se ingresó una consulta técnica (...).

87. En ese sentido, teniendo en cuenta que el tenor de lo argumentado por el administrado en los escritos señalados en el considerando anterior, versa en torno a demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>65</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI.

<sup>64</sup> Folios 638 a 679.

<sup>65</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.



88. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>66</sup> aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>67</sup>.
89. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por Aguaytía, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aguaytía Energy del Perú S.R.L., respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, así como en el extremo que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

<sup>66</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.  
Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

<sup>67</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



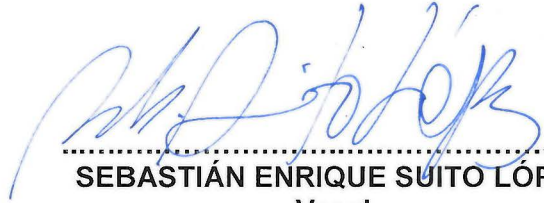
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**